Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

EG

DICTAMEN N° 658

REF.: E18-2025-3651-AE- "DUARTE, ARIEL EDUARDO C/ SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO Y COORDINACION DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DEAMPARO", EXPTE. Nº 1007/2024.

PASE A PLANTA

CARÁCTER URGENTE.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
AB. FEDERICO VALDÉS

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
AB. FRANCO VILLAFAÑE

De mi consideración:

Ingresa la actuación electrónica de referencia a esta Asesoría General de Gobierno, a efectos de emitir opinión respecto al proyecto de Decreto obrante en e-parte 16, por el que se propicia el cumplimiento de la Sentencia Judicial N° 36 de fecha 28/03/2025, dictada en autos caratulados: **"DUARTE, ARIEL EDUARDO C/ SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO Y COORDINACION DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DEAMPARO"**, **Expte. Nº 1007/2024** de trámite ante el Juzgado Laboral N° 4 de la ciudad de Resistencia.

Se destaca que la presente intervención **se da en el marco legal de atribuciones de la Ley Orgánica de Asesoría General de Gobierno N° 2108-A**.

En este sentido la norma establece en el Artículo 12: *"La solicitud de intervención de la Asesoría General de Gobierno deberá provenir de las autoridades superiores del Poder Ejecutivo, los organismos y reparticiones que lo integran, puntualizando el asunto o cuestión concreta sometida a consulta. Los funcionarios autorizados para recabar el dictamen de la Asesoría General de Gobierno, remitirán las actuaciones o expedientes que se hubieren formado, con todos los antecedentes, opiniones e informes técnicos necesarios o convenientes que correspondan a la naturaleza de las cuestiones planteadas, como asimismo la intervención previa de la asesoría letrada de la repartición…".*

Que, las presentes actuaciones fueron remitidas a esta instancia sin observar el recaudo previsto en el artículo precedentemente citado, en cuanto exige que las consultas provengan de las máximas autoridades del Poder Ejecutivo, sus organismos o reparticiones, en

consonancia con el criterio sostenido por la Procuración del Tesoro de la Nación-, que nuestra opinión debe ser vertida en último lugar en el procedimiento administrativo.

No obstante, a fin de evitar entre otras cosas que se convierta en una asesoría jurídica más; esta Asesoría General de Gobierno estima procedente emitir dictamen, atendiendo al carácter urgente de la cuestión sometida a consideración, por encontrarse comprometido el cumplimiento de una orden judicial y hallarse en curso los plazos procesales pertinentes.

I.- <u>Antecedentes:</u>

Del análisis de la presente, surge que la actuación se inicia con la intervención de Fiscalía de Estado, quien remite copia de la Sentencia recaída en los autos caratulados: "DUARTE ARIEL EDUARDO c/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO s/ AMPARO" Expte. N°1007/24, a fin de que se arbitren los medios para el cumplimiento de la manda judicial (e-partes 1/2).

En e-parte 4 se agregan antecedentes y en e-parte 5 proyecto de decreto.

En e-parte 6 interviene la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Humano, señalando: *"...1) el proyecto incorpora al Sr. Ariel Eduardo Duarte, DNI N° 33.872.817, en la Categoría 03 – Personal Administrativo y Técnico – Apartado d) – C.E.I.C. N° 1029-00 – Administrativo 01 – Grupo 01 - Programa 11 – Inclusión y Equidad Social - Actividad Especifica 1 – Dirección y Coordinación - C.U.OF. N° 191 – Subsecretaría de Economía y Políticas Sociales, de acuerdo a título acreditado y cargo según el texto original de la ley 6655 (actualmente nomenclada como Ley 1837-A) y CUOF donde se inscribió en instancia de Concurso, en razón de los numeros lugares donde prestó servicios transitoriamente; 2) Computa a los fines jubilatorios, de obra social y el pago de la bonificación por antigüedad, al Sr. Sr. Ariel Eduardo Duarte, DNI N°33.872.817, la antigüedad que el mismo acumuló desde su ingreso a la Administración Pública Provincial como beneficiaria de beca, esto es desde 01 de agosto de 2009, acorde a sentencia..."*

En e-parte 8 obra informe de la Dirección Gestion de Personal, dependiente de la Dirección General de Recursos Humanos, realizando la siguiente observación al proyecto de decreto: *"...Atento que la Sentencia fundamenta el Fallo en las previsiones de la Ley N°1873-A (antes Ley 6655), el nombramiento del señor Duarte, estará sujeta a la promoción de tres (3) grupos escalafonarios, según lo dispuesto por el Artículo 25° de la Ley N° 2423-A...".*

En e-parte 10 la Unidad de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Desarrollo Humano se expide mediante Dictamen N° 00271/2025, sin observaciones que formular al proyecto.

En e-parte 16 se agrega proyecto de decreto firmado digitalmente por el Ministro de Desarrollo Humano.

En e-parte 19 intervienen la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria y la Subsecretaría de Hacienda, efectuando algunas consideraciones a la redacción del proyecto de decreto e instando la continuidad del trámite.

En e-parte 20 la Dirección de Contralor y Normatización remite lo actuado a este órgano asesor.

II- Análisis de la Medida:

Debe tenerse presente que, por la medida bajo análisis, se propicia el cumplimiento de la Sentencia Judicial N° 36 de fecha 28/03/2025, dictada en autos caratulados: **"DUARTE, ARIEL EDUARDO C/ SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO Y COORDINACION DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DEAMPARO"**, **Expte. Nº 1007/2024** de trámite ante el Juzgado Laboral N° 4 de la ciudad de Resistencia, que resolvió: "I.- HACER LUGAR a la ACCIÓN DE AMPARO interpuesta por la Sr. DUARTE, ARIEL EDUARDO contra GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO, y en consecuencia, ordenar a éste último dicte el acto administrativo pertinente para formalizar el pase del amparista a planta permanente a la Administración Pública de la Provincia del Chaco, debiéndose computar la antigüedad a los fines jubilatorios, de obra social y el pago de la bonificación por antigüedad que el actor acumuló desde 01 agosto del 2009, dentro del Ministerio de Desarrollo Humano, con funciones administrativas, en el término de sesenta (60) días, conforme Ley 945-C desde la notificación del presente bajo apercibimiento de ley, bajo apercibimiento de la aplicación de sanciones conminatorias (Art. 47 CPL) hasta su cumplimiento. II.- IMPONER LAS COSTAS... III.- REGISTRESE, PROTOCOLICESE y NOTIFÍQUESE...".

Es así que a la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[1].

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "*el* ***cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo.*** *Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran*

[1] Dict. Nº 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. Nº 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).

órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal."[2]

Sin perjuicio de lo expuesto, y en lo que respecta al contenido del proyecto de decreto (e-parte N° 16), esta Asesoría General de Gobierno indica:

1.- Respecto a los Considerandos:

- Deberá consignarse expresamente, tanto en el primer considerando como en el artículo 1° de la parte dispositiva, que los autos de referencia tramitan ante el Juzgado Laboral N° 4 de la ciudad de Resistencia.
- Asimismo, deberá rectificarse el número de ley consignado en el segundo considerando, siendo su correcta identificación **Ley N° 1873-A**.
- Corresponde suprimir las referencias contenidas en el cuarto considerando y en el artículo 2° de la parte dispositiva, toda vez que, conforme surge de la consulta efectuada al Sistema de Control de Trámites y Notificaciones del Poder Judicial, la sentencia se encuentra firme y consentida.

2.- Respecto de la parte Dispositiva: Corresponde reformular el artículo **1° y 3°** del Proyecto de Decreto, de conformidad con las siguientes observaciones:

- **Artículo 1°:** Deberá disponer expresamente el cumplimiento de la Sentencia Judicial, por lo que se sugiere la siguiente redacción: "*Dispóngase el cumplimiento de la Sentencia Judicial N° 36 de fecha 28 de marzo del año 2025, dictada por el Juzgado del Trabajo N° 4 en autos caratulados "DUARTE, ARIEL EDUARDO C/ SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO Y COORDINACION DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO", Expte. N° 1007 del año 2024.* ".

- **Artículo 3°:** Deberá instrumentarse concretamente la manda judicial, por lo que se sugiere iniciar su redacción de la siguiente manera: "*Ordénese a la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria…*".

Ahora bien, del análisis de las presentes actuaciones electrónicas se advierte que han tomado intervención las áreas técnicas correspondientes, conforme se consigna en el proyecto de acto administrativo, con excepción de la Fiscalía de Estado. En consecuencia, se estima pertinente dar intervención a dicho organismo con carácter previo a la suscripción del acto administrativo proyectado.

---

3 PTN Dict. N° 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. N° 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

Cabe aclarar, que corresponde a la jurisdicción de origen verificar la existencia, suficiencia y pertinencia de las intervenciones técnicas obrantes en las actuaciones, así como disponer la incorporación de aquellas que estime necesarias para la adecuada sustanciación del trámite, en ejercicio de las competencias que le son propias y del control de legalidad que le incumbe

En concordancia con lo anterior, esta Asesoría entiende que las intervenciones de las áreas técnicas propias de cada jurisdicción deben ajustarse a lo establecido en la **Ley de Ministerios Nº 3969-A,** que en su artículo 4º, inciso b), apartados 9º y 14º, dispone que corresponde a los Ministros resolver por sí mismos los asuntos relativos al régimen administrativo de sus respectivos Ministerios, conforme a los criterios de gestión que se dicten, así como adoptar las medidas de coordinación, supervisión y contralor necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones a su cargo.

Ello, en función del principio de la desconcentración administrativa – modalidad de organización administrativa imperante que rige a la Administración Central- determinando la existencia de distintas carteras Ministeriales y Secretarias de estado, con sus propias estructuras jerárquicas funcionales y competenciales. Debiendo y resultando cada una de ellas responsables, de la optimización de sus recursos y procedimientos, en un marco de economía, celeridad, eficiencia y eficacia que debe primar en la Gestión Pública.

Máxime cuando la medida a adoptarse implique (directa o indirectamente) un impacto económico y presupuestario, siendo responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción y entidad del Sector Público Provincial la implantación de un eficiente y eficaz sistema propio de control de legalidad, financiero y de gestión sobre sus operaciones, compatibles con las normas constitucionales y legales vigentes al respecto (art.2 inc.f pto.2 y conc. de la ley 1092-A).

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: "*La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales* (conf. Dict. 231:36; 241:312).

Sin perjuicio de lo expuesto, este Órgano Asesor entiende que deberá verificarse a través de la Subsecretaria de Legal y Técnica la correcta redacción del instrumento y sus alcances en un todo de acuerdo a las competencias concretas que refieren a esa dependencia y a lo dispuesto en el Decreto N° 482/22, específicamente -en el caso- debiendo incluir en los Considerando del proyecto la intervención de la Asesoría General de Gobierno.

Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

EG

III.- Conclusión:

Que, analizadas las constancias obrantes en las presentes actuaciones, esta Asesoría General de Gobierno entiende que el proyecto de decreto incorporado en e-parte N° 16 deberá adecuarse conforme a las observaciones formuladas precedentemente, a fin de instrumentar debidamente el cumplimiento de la Sentencia Judicial N° 36, dictada por el Juzgado Laboral N° 4 de la ciudad de Resistencia, en los autos caratulados: "DUARTE, ARIEL EDUARDO C/ SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCIÓN DE AMPARO", Expte. N° 1007/2024. Asimismo, previo a la suscripción del acto administrativo proyectado, deberá darse intervención a la Fiscalía de Estado, a fin de que informe de manera expresa y precisa sobre el estado procesal de la referida sentencia, particularmente si esta se encuentra firme y consentida o si ha sido objeto de recurso de apelación, atento a las inconsistencias advertidas en las actuaciones respecto de dicha circunstancia.

En consecuencia, con las observaciones formuladas, esta Asesoría General de Gobierno ha cesado su intervención.

Finalmente, es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos por esta instancia en virtud del art. 13 de la Ley N° 2108-A, que dispone: "Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente...".

Dese preferente despacho atento la existencia de plazos procesales en curso.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

16 OCT 2026

Ab. FEDERICO VALDÉS
Asesor General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO